



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1198 /2024

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Tailor Jiménez Esquivel, contra la Resolución 21, de fecha 18 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2021, interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Don Frank Tailor Jiménez Esquivel solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que varía la medida de comparecencia simple por la de prisión preventiva por el periodo de doce meses y dispone su ubicación y captura en el proceso penal seguido en su contra por el delito de lavado de activos<sup>4</sup>; (ii) la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019<sup>5</sup>, que confirma la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019, (iii) la resolución suprema de fecha 1 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, que

<sup>1</sup> F. 4965 del Tomo XVI del expediente.

<sup>2</sup> F. 1 del Tomo I del expediente

<sup>3</sup> F. 138 del Tomo I del expediente.

<sup>4</sup> Expediente 2633-2015-92-2501-JR-PE-01.

<sup>5</sup> F. 236 del Tomo I del expediente.

<sup>6</sup> F. 298 del Tomo I del expediente.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

declaró nulo el concesorio del recurso de casación e inadmisibile el citado recurso que presentó contra la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019<sup>7</sup>; (iv) la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, mediante la cual se declara infundada la solicitud de cese de prisión preventiva<sup>9</sup>; (v) la Resolución 6, de fecha 9 de febrero de 2021<sup>10</sup>, mediante la cual se confirma la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020; (vi) la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021<sup>11</sup>, que declara fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y le impone la comparecencia con restricción bajo determinadas reglas de conducta<sup>12</sup>; (v) la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021<sup>13</sup>, que revocó la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021, la reformó, declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y ordenó su ubicación, y captura. En consecuencia, solicita que se retrotraigan las acciones procesales al estado anterior a la emisión de la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019.

El recurrente alega que el fiscal le atribuyó ser miembro de una organización criminal, creada y liderada por su amigo personal y exalcalde don Valentín Rolando Fernández Bazán, durante su gestión municipal por el periodo 2003-2010, pues intervino como representante legal de la empresa *offshore* fundada en Panamá por su coacusado Vásquez Wong, denominado Globe Holding Group Corporation, y como representante de dicha empresa haber realizado la compra de propiedades inmuebles en Chimbote y Nuevo Chimbote, con activos de origen ilícito obtenidos de los actos de corrupción durante la gestión municipal. De igual manera, le atribuyó haber constituido la empresa Fortaleza Construcciones S.A.C., para ser favorecido con la buena pro en las licitaciones de obras públicas convocadas por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, participando de aquella manera en el blanqueo de capitales ilícitos obtenidos, al haber adquirido bienes a nombre de la empresa *offshore*, así como de otros tantos a su propio nombre, para así cumplir con los designios de la organización.

---

<sup>7</sup> Casación 1756-2019.

<sup>8</sup> F. 319 del Tomo II del expediente.

<sup>9</sup> Expediente 2633-2015-14-2501-JR-PE-01.

<sup>10</sup> F. 324 del Tomo II del expediente.

<sup>11</sup> F. 349 de Tomo II del expediente.

<sup>12</sup> Expediente 02633-2015-12-2501-JR-PE-01.

<sup>13</sup> F. 365 del Tomo II del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

Además de ello, le atribuyó haber realizado de manera consciente y voluntaria los elementos configurativos del delito de lavado de activos, mediante actos de conversión y ocultamiento de bienes inmuebles, pues participó en las actividades criminales de la organización, lo que generó ganancias.

Refiere que el juez consideró como sustento de la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019, un nuevo elemento de convicción, esto es, la Pericia Oficial 08-2018-MOFN/PC-JAC, la cual concluye que tiene un desbalance patrimonial por la suma de S/. 217, 397.62, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2010, y que tuvo a su disposición sumas dinerarias abonadas a su cuenta, cuyo origen y fuente generadora de ingresos no han sido verificados por el monto de S/. 26,742.42 y \$. 29,300.

Alega que el juez tomó en cuenta las conclusiones de la citada pericia para determinar la existencia de elementos graves y fundados, sin realizar una valoración objetiva y racional de esta prueba, sin explicar los motivos ni justificaciones, por lo que dio una alta fiabilidad a las conclusiones de este elemento de convicción y a su periodo de evaluación (2003-2010), sin especificar los motivos por los que considera que éste es el periodo correcto a evaluar y no, el periodo 2003-2015, como en la pericia de parte; máxime si esta pericia tiene información completa. Agrega que el juez omitió la valoración de las pruebas de descargo o contraindicios presentados por su defensa técnica, como son el Informe de Observaciones de la Pericia de Oficio 001-2019 a la Pericia de Oficio 08-2018-MPFN/PC-JAC; el Informe de Observaciones a la Pericia Oficial 08-2018- MPFN/PC-JAC; la Ampliación de Pericia de Parte 002-2019; el Informe Pericial 003-2019; y la Ampliación del Informe Pericial 004-2019.

Afirma que el juez se limitó a transcribir los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, sin efectuar una valoración racional ni una motivación de cada prueba en forma individual y en conjunto. Respecto al delito fuente sólo se ha hecho una referencia vaga y genérica a supuestos actos de corrupción o actos colusorios, pero dichas referencias no constituyen proposiciones fácticas o hipótesis de hechos que tengan un correlato en elementos del tipo penal de colusión.

Respecto al peligro de fuga, el juez lo da por acreditado sin algún sustento probatorio, pues se basa en la supuesta capacidad económica y la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

gravedad de la pena, pese a que considera que tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario. En cuanto al peligro de obstaculización, se da por acreditado este presupuesto sin la existencia de algún elemento de convicción que permita establecer un peligro concreto, limitándose solo a señalar que el imputado puede ocultar elementos de prueba.

Sobre la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019, expresa que la Sala superior tomó en cuenta las conclusiones de la Pericia 08-2018 para la existencia de elementos graves y fundados sin realizar una valoración objetiva y racional de esta prueba, sin explicar por qué se considera solo como periodo de evaluación el 2003-2010, y no el periodo 2003-2015. Respecto del peligro de fuga, da por acreditado este presupuesto sin la existencia de algún medio probatorio de convicción, pese a considerar que tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario. En lo concerniente al peligro de obstaculización, se da por acreditado este presupuesto sin la existencia de algún medio probatorio.

En cuanto a la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020 y su confirmatoria, que declara infundada la solicitud de cese de prisión preventiva, se verifica que la Sala Superior tiene una motivación incongruente, pues afirma que las conclusiones de las pericias se deben valorar en el juicio oral, luego de ser sometidas al contradictorio, lo que no se condice con lo expresado en el fundamento 30 de la Resolución 15, pues la pericia de oficio fue el nuevo elemento de convicción que dio origen a la variación de comparecencia simple por la de prisión preventiva.

Respecto a la Casación 1756-2019, la Sala resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la Resolución 15, porque el tema propuesto no trasciende al recurrente.

Mediante la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva, el juez consideró que en una institución de cesación de prisión preventiva no es posible evaluar las pericias de parte y la alegada falta de legalidad de la pericia oficial, pues son medios de prueba ofrecidos que en su estadio procesal, de ser admitidos, serán llevados al debate. Es decir, que el juez, al negarse a valorar las pruebas aportadas por la defensa técnica, eludió el deber de motivar. Por Resolución 6, de fecha 9 de febrero de 2021, se confirmó la Resolución 2. En el fundamento 17 realiza una motivación incongruente y contradictoria a la que efectuó en el fundamento 30 de la Resolución 15, de fecha 22 de julio del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

2019, cuando confirmó la prisión preventiva, pues afirma que las conclusiones de las pericias se deben valorar en el juicio oral, luego de ser sometidas al contradictorio, y que no han vulnerado su derecho de defensa debido a que no se ha dado mayor valor a la pericia de oficio que a la pericia de parte.

Posteriormente, por Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021, se declaró fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y se le impuso la comparecencia restringida sujeta a reglas de conducta, pero el juez no valora ni realiza algún análisis de los nuevos elementos de convicción presentados por su defensa técnica para desvirtuar la existencia de elementos graves y fundados en relación con los hechos imputados y, en forma contradictoria a lo argumentado por la Sala en la Resolución 6, respecto a que no se ha vulnerado su derecho de defensa, porque no se ha dado mayor valor a la pericia de oficio que a la pericia de parte, arguye que el elemento nuclear utilizado por el juez y la Sala al momento de dictar la prisión preventiva en las Resoluciones 2 y 6 fueron las conclusiones de la Pericia de Oficio 8-2018. Por ello, resulta evidente que en el dictado de la prisión preventiva fue realizado vulnerando el derecho a la debida motivación. Así mismo, al negarse a valorar los nuevos elementos de convicción presentados, vulneró el derecho a la prueba y el derecho a defensa.

Refiere que la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021, fue revocada por la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021, debido a que no se presentaron elementos de convicción para acreditar los elementos graves y fundados respecto al peligro procesal, pues su defensa presentó elementos de convicción para acreditar la inexistencia de los elementos graves y fundados, situación que no mereció pronunciamiento por parte de la Sala.

Reitera que la Resolución 15 brinda un alto valor probatorio a las conclusiones del peritaje oficial, sin explicar las razones ni hacer análisis alguno. Sin embargo, sí evaluó (uno de los cuatro) informes periciales de parte para desacreditarlo utilizando el mecanismo de desvirtuar lo que niega y no argumentar a favor de lo que afirma. Esta evaluación que desestima el Peritaje de parte 01 -2018 la hace mediando una valoración inadecuada del material probatorio porque afirma que corresponde a un periodo diferente de la pericia oficial, lo cual es cierto, pero obvia señalar que el error radica en la pericia oficial que fue realizada por el periodo 2003-2010, sin respetar que la Disposición de Ampliación de Investigación Preparatoria del 16 de enero de 2017 precisó que el espacio temporal de la investigación comprende desde



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

enero de 2003 hasta diciembre de 2015. Por lo tanto, la pericia oficial es la que contiene la anomalía temporal de cinco años y sus conclusiones no pueden reputarse como válidas, a diferencia de las pericias de parte que sí contemplan el período de la citada disposición.

Sostiene que la Sala solo ha valorado los elementos de convicción de cargo y que no ha tomado en cuenta los elementos de convicción de descargo al momento de valorar su vinculación o no con la comisión del delito de lavado de activos y asociación ilícita.

Por otro lado, considera que se ha infringido el principio de imputación necesaria, pues no han brindado una referencia objetiva, clara y precisa al delito fuente, sino una vaga referencia a actos colusorios, toda vez que no detalla el carácter fraudulento del acuerdo colusorio, aparte de que no se toman en cuenta los contraindicios como la mínima participación de la empresa Fortaleza en los procesos de selección convocados en la Municipalidad de Nuevo Chimbote. Por ello, no se ha precisado en cuál o cuáles de las veintinueve licitaciones se han producido actos colusorios, y sin establecer el perjuicio, lo que también vulnera el derecho de defensa.

Sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, en la medida en que no ha justificado de forma debida los presupuestos exigidos por ley para otorgar la medida de prisión preventiva, ya que respecto al peligro procesal ha afirmado que cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario, pero se privilegió solo su capacidad económica. Es así que la Sala superior da por acreditado el peligro de fuga sin la existencia de algún nuevo elemento de convicción, pues lo hace con base en criterios abstractos, como la supuesta capacidad económica y la gravedad de la pena, pese a dar por acreditado el arraigo laboral, familiar y domiciliario y de conocer que tiene una familia con dos hijas en edad escolar que dependen de él económicamente. Respecto del peligro de obstaculización, la Sala da por acreditado este peligro sobre la base de meras especulaciones y conjeturas sin sustento fáctico, ya que no existe algún nuevo elemento de convicción que permita identificar un peligro concreto.

El recurrente considera que, pese a que su defensa técnica presentó ante el juez nuevos elementos de convicción para desvirtuar la existencia del peligro de obstaculización, omitió su valoración, situación que acredita que se ha afectado su derecho a probar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

Sobre la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021, sostiene que la Sala revocó la estimatoria del pedido de cesación de prisión preventiva, debido a que se presentaron elementos de convicción referentes a acreditar los elementos graves y fundados respecto al peligro procesal, sin tener presente que su defensa presentó elementos de convicción para acreditar la inexistencia de los elementos graves y fundados, situación que no mereció pronunciamiento de su parte.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 25 de octubre de 2021<sup>14</sup>, dispone que se debe indicar los datos de la persona —funcionario o servidor público— contra quien se interpone la demanda y da un plazo para la subsanación correspondiente.

El recurrente, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021<sup>15</sup>, identifica los nombres de los demandados, los cuales se indican a continuación:

- Doña Gabriela Saavedra de la Cruz, jueza del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Los señores Lomparte Sánchez, Castro Rodríguez y Alcocer Acosta, magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Los señores Manzo Villanueva, Castro Rodríguez y López Mantilla, magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Don John Bernardino Pillaca Valdez, juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Crimen Organizado y Lavado de Activos de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Los señores Castaneda Otzú, Prado Saldarriaga, Pacheco Huancas, Aquizpe Díaz y Bermejo Ríos, magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

---

<sup>14</sup> F. 382 del Tomo II del expediente.

<sup>15</sup> F. 383 del Tomo II del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 2, de fecha 28 de octubre de 2021<sup>16</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*,

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*<sup>17</sup> y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que las decisiones judiciales han sido debidamente emitidas y fundamentadas, pues al recurrente se le imputa delitos de alta gravedad y peligrosidad, y se ha cumplido con los presupuestos establecidos en la ley. En tal sentido, manifiesta que del auto de vista, Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019, se desprende que ésta se emitió con observancia de los artículos 409 y 419 del Nuevo Código Procesal Constitucional, esto es, el principio de congruencia recursal, por lo que dio respuesta a los agravios cuestionados en el recurso de apelación, y que como consecuencia de la investigación aparecieron nuevos elementos de convicción que justifican la restricción de su libertad personal, en la medida en que concurrían los presupuestos de peligro procesal. Por ende, las órdenes de ubicación y captura e internamiento a un establecimiento penitenciario que pesan en su contra son legítimas. Finalmente, alega que, en puridad, se pretende el reexamen de los elementos de convicción ya examinados por los magistrados demandados, ya que el resultado no fue de su agrado, pretensión que excede el objeto del proceso constitucional de la libertad.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia, Resolución 13, de fecha 4 de julio de 2022<sup>18</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la pretensión del recurrente tiene como finalidad que se dicte una medida menos gravosa, con el alegato de que no se cumplen los presupuestos exigidos por ley para el dictado de la prisión preventiva.

Sobre la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019, se consideró que existen indicios reveladores corroborativos a cada hecho fáctico descrito en la imputación. En cuanto a los elementos de convicción del delito de lavado de activos, se verifica que el recurrente intervino presuntamente en el blanqueo de dinero mal habido sabiendo que los activos tenían procedencia

---

<sup>16</sup> F. 386 del Tomo II del expediente.

<sup>17</sup> F. 1643 del Tomo VI del expediente.

<sup>18</sup> F. 4567 del Tomo XV del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

ilícita, mediante la adquisición de bienes. Asimismo, se cumplen los otros presupuestos legales, como el peligro de fuga, pues, de acuerdo a la Pericia contable 08-2018, de los depósitos en su cuenta de soles y dólares en diferentes entidades bancarias no se verifica su origen ni ña fuente generadora de ingresos de dichos activos y que, por ende, se justifica que haya ocultado elementos relevantes que constituirían pruebas, por lo que concurre el riesgo de obstaculización.

Respecto al cuestionamiento a la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019, se aprecia que ha cumplido con los presupuestos legales exigidos, en la medida en que concurren graves y fundados elementos de convicción que acreditan inicialmente la realización de los hechos y la vinculación de estos con el recurrente, los que son de calidad y soportan el pedido de variación de la comparecencia simple por la de prisión preventiva.

Además, la Casación 1756-2019 rechazó en forma debida el recurso de casación, pues no existe un tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial que despierte interés casacional.

La Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020, se encuentra debidamente sustentada, pues con posterioridad al dictado a la prisión preventiva se ha emitido la Resolución 57, de fecha 2 de octubre de 2020, decisión que constituye un nuevo elemento de convicción que ha dispuesto el sobreseimiento del proceso, por el delito de asociación ilícita para delinquir, por lo que es un sustento suficiente que justifica la variación del mandato de prisión preventiva. Sin embargo, el juez emplazado estima que el sobreseimiento por uno de los delitos investigados no enerva la gravedad del delito imputado, ya que existe sospecha suficiente y graves elementos de convicción sobre la imputación que se mantiene en contra del recurrente por los otros delitos, por lo que no considera amparable este extremo.

Respecto a la pena probable, expresa que, por la imputación del delito, se advierte que la pena será mayor de cuatro años de privación de la libertad, pena que aún persiste, pese al sobreseimiento del delito de asociación ilícita para delinquir. Sobre el peligro procesal, considera que, si bien la defensa argumenta que a la fecha se ha recabado toda la documentación y que se ha desvanecido el fundamento de que el recurrente podría adquirir documentación del proceso, aún con el sobreseimiento de la causa respecto de un delito se mantiene la gravedad de la pena, además de verificarse que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

defensa ha omitido presentar documentación sobre la voluntad de fuga, los arraigos y el comportamiento del investigado en este proceso penal u otro, por lo que persiste el presupuesto de peligro de fuga. Sobre la Resolución 6, de fecha 9 de febrero de 2021, estima que la decisión se encuentra debidamente motivada y que da respuesta a las alegaciones planteadas por el recurrente, pues no han desvirtuado los elementos de convicción que tuvieron en cuenta para el dictado de la medida.

En cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva, expresa que el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal establece los presupuestos legales que deben analizarse y que, según el artículo 283, numeral 3, del mismo cuerpo legal, la cesación de la medida de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, por lo que el análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas se hará a la luz de tal normativa. En dicho contexto, la denuncia de incoherencia narrativa, por cuanto no se han señalado las razones por las cuales existe el delito de lavado de activos, cuando se ha negado la existencia del delito base, que sería de asociación ilícita para delinquir, por lo que resultaba necesario establecer cuál es el delito fuente, constituye un cuestionamiento que implica una valoración de la acusación realizada por el representante del Ministerio Público, cuando ello se realiza en la etapa intermedia en el control de la acusación para determinar si debe pasar a juicio oral o no. Por ende, estima que los jueces emplazados han expresado de forma clara y congruente por qué la Resolución 57, de fecha 2 de octubre de 2020, no es suficiente para desvanecer el hecho que subsiste al delito de lavado de activos.

Respecto a las pericias de parte ofrecidas por la defensa técnica del recurrente como nuevos elementos de convicción y su no valoración en la resolución recurrida, corresponde señalar que el juez de primera instancia sí ha tenido en cuenta dichas pericias en su análisis, dejando claro por qué en dicha etapa del proceso no es posible realizar el análisis de estas para determinar si la pericia oficial carece de legalidad, razonamiento con el que concuerda la Sala Superior.

En cuanto a la procedencia del patrimonio del favorecido, así como las propiedades que adquirió y cómo las adquirió, dicho asunto no puede ser valorado en el incidente de cese de prisión preventiva, por cuando responde a la determinación de la responsabilidad del procesado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

Respecto al peligro procesal, juzga que aún subsiste la imputación en cuanto al delito de lavado de activos, cuyo extremo mínimo de la pena es de ocho años, por lo que la situación de la pena grave subsiste; además de ello, no se aprecian nuevos elementos de convicción en relación con el riesgo creado, los arraigos, el comportamiento del investigado en el proceso u otro proceso, así como los antecedentes e indicadores de la voluntad de fuga. En este sentido se verifica que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, pues el juez de primera instancia fundamentó de manera debida y clara la resolución recurrida, expresando las razones suficientes para desestimar el pedido de cese de prisión preventiva formulado por el imputado.

Respecto a la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021, considera que la nueva medida coercitiva impuesta al recurrente para ser juzgado resulta razonable y proporcional.

Sobre la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021, se advierte que el argumento expuesto por el juez de primera instancia para declarar fundado el pedido de cese de la prisión preventiva en modo alguno es razonable, pues no existe un nuevo elemento de convicción que desvirtúe los preexistentes. En efecto, no es coherente señalar que el recurrente ha demostrado su predisposición de afrontar el juicio y someterse a la acción de la justicia por presentar las solicitudes de variación de la medida de prisión preventiva, pues ello no implica una sujeción efectiva a las resoluciones judiciales. Considera que, en el caso, sí concurren los presupuestos legales exigidos para que se varíe la medida cautelar de comparecencia por la prisión preventiva. En su opinión, este extremo debe ser desestimado, en atención a que no especifica en qué consiste el agravio con la emisión de dicha resolución.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Agrega que el favorecido no tiene arraigo laboral en Chimbote y que el inmueble que venía usufructuando como domicilio real el 8 de agosto de 2018 fue objeto de incautación. Por lo tanto, se desconoce actualmente el domicilio donde reside y en el que se le puede ubicar fácilmente. En cuanto a su familia se desconocen datos como su labor, todo lo cual permite afirmar que se sustraería de la acción de la justicia con actos de ocultamiento dentro o fuera del país. Con ello se permite corroborar la existencia del peligro procesal, pues se trata de un hecho comprobado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas *(i)* la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019, en el extremo que varía a don Frank Tailor Jiménez Esquivel la medida de comparecencia simple por la de prisión preventiva por el periodo de doce meses y dispone su ubicación y captura en el proceso penal seguido en su contra por el delito de lavado de activos<sup>19</sup>; *(ii)* la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019, que confirma la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019; *(iii)* la resolución suprema de fecha 1 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, que declaró nulo el concesorio del recurso de casación e inadmisibile el citado recurso que presentó contra la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019; *(iv)* la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara infundada la solicitud de cese de prisión preventiva<sup>21</sup>; *(v)* la Resolución 6, de fecha 9 de febrero de 2021, mediante la cual se confirma la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020; *(vi)* la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021, que declara fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y le impone la comparecencia con restricción bajo determinadas reglas de conducta<sup>22</sup>; *(v)* la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021<sup>23</sup>, que revocó la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021, la reformó, declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y ordenó su ubicación y captura. En consecuencia, solicita que se retrotraigan las acciones procesales al estado anterior a la emisión de la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

---

<sup>19</sup> Expediente 2633-2015-92-2501-JR-PE-01.

<sup>20</sup> Casación 1756-2019.

<sup>21</sup> Expediente 2633-2015-14-2501-JR-PE-01.

<sup>22</sup> Expediente 02633-2015-12-2501-JR-PE-01.

<sup>23</sup> F. 365 del Tomo II del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Alto Tribunal, en el Exp. 03248-2019-PHC/TC (caso Yoshiyama Tanaka)<sup>24</sup>, ha reiterado como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en los fundamentos del acápite III de la sentencia, tales como: (i) La prisión preventiva como medida provisional y excepcional de carácter no punitivo, (ii) El derecho a la presunción de inocencia y principio de legalidad como límites a la adopción de medidas de prisión preventiva, (iii) El cumplimiento del deber de “debida motivación reforzada” de las medidas de prisión preventiva, (iv) La evaluación del peligro procesal para el dictado de la medida de prisión preventiva, (v) La determinación de la duración de la prisión preventiva; y, (vi) La necesidad de revisión periódica de la permanencia de los presupuestos que sustentaron el dictado de una prisión preventiva, de conformidad con el estándar de provisionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Por otro lado, no podemos perder de vista que, en un Estado Constitucional las medidas que van a afectar el derecho a la libertad personal deben aplicarse observando el principio de proporcionalidad, máxime, si existen pluralidad de medidas limitativas, tales como; detención domiciliaria, impedimento de salida, suspensión de derechos.

### Sobre el cuestionamiento a la resolución suprema de fecha 1 de diciembre de 2020

6. El recurrente solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 1 de diciembre de 2020<sup>25</sup>, en el extremo que declaró nulo el concesorio del

---

<sup>24</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03248-2019-HC.pdf>

<sup>25</sup> F. 298 del Tomo I del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

recurso de casación e inadmisibile el citado recurso<sup>26</sup> que presentó contra la Resolución 15 de fecha 22 de julio de 2019, que confirmó la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019. Sin embargo, no se han expresado las razones que sustenten dicha pretensión, salvo la mención de que la declaración de inadmisibilidad se dio porque los temas propuestos no trascienden a los recurrentes.

7. Sobre el particular, se aprecia de los fundamentos décimo noveno al vigésimo primero<sup>27</sup> que el recurso de casación excepcional fue declarado inadmisibile al no existir un tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial que despierte el interés casacional. Debe tenerse presente que la procedencia excepcional de la casación es discrecional.

### **Sobre el cuestionamiento a la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021**

8. El recurrente cuestiona el contenido de la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021, que declara fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y le impone la comparecencia con restricción bajo determinadas reglas de conducta<sup>28</sup>.
9. Al respecto, revisado el contenido de la demanda se aprecia que no existe algún fundamento que cuestione directamente la citada decisión, ni argumento concreto y preciso dirigido a cuestionar algún aspecto de la decisión judicial cuestionada, razón por la cual no se explica de qué forma se vulnera sus derechos.
10. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 4-7 *supra*, es de aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Sobre el cuestionamiento de la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019, y su confirmatoria, la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019**

11. El demandante cuestiona el hecho de que el juez emplazado, al emitir la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019, haya considerado como sustento un nuevo elemento de convicción, que es la Pericia Oficial 08-2018-MPFN/PC-JAC, tomando en cuenta las conclusiones contenidas en

---

<sup>26</sup> Casación 1756-2019.

<sup>27</sup> F. 312 a la 314 del Tomo I del expediente.

<sup>28</sup> Expediente 02633-2015-12-2501-JR-PE-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

dicho documento, según las cuales encuentra un desbalance patrimonial por la suma de S/. 217,397.62, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2010, y que tuvo a su disposición sumas dinerarias abonadas a su cuenta, cuyo origen y fuente generadora de ingresos no ha sido verificada por la suma ascendente a S/. 26,742.42 y \$. 29,300; aunado a que no se ha realizado una valoración objetiva y racional de esta prueba. Agrega que el juez omitió la valoración de las pruebas de descargo o conraindicios presentados por la defensa técnica, como son el Informe de Observaciones de la Pericia de Oficio 001-2019, la Pericia de Oficio 08-2018-MPFN/PC-JAC; el Informe de Observaciones a la Pericia Oficial 08-2018- MPFN/PC-JAC; la Ampliación de Pericia de Parte 002-2019; el Informe Pericial 003-2019; y la Ampliación del Informe Pericial 004-2019. Además, afirma que el juez se limitó a transcribir los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, sin efectuar una valoración racional ni una motivación de cada prueba en forma individual y en conjunto. Asimismo, respecto al delito fuente sólo se ha hecho una referencia vaga y genérica a supuestos actos de corrupción o actos colusorios, pero dichas referencias no constituyen proposiciones fácticas o hipótesis de hechos que tengan un correlato en elementos del tipo penal de colusión. Respecto al peligro de fuga, el juez lo da por acreditado sin algún sustento probatorio, pues se basa en la supuesta capacidad económica y la gravedad de la pena, pese a que da por acreditado el arraigo laboral, familiar y domiciliario. Respecto al peligro de obstaculización, se da por acreditado este presupuesto sin la existencia de algún elemento de convicción que permita establecer un peligro concreto, limitándose solo a señalar que el imputado puede ocultar elementos de prueba.

12. Sobre la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019, expresa que la Sala superior tomó en cuenta las conclusiones de la Pericia 08-2018, para la existencia de elementos graves y fundados, sin realizar una valoración objetiva y racional de esta prueba, sin señalar por qué se considera solo como periodo de evaluación el 2003-2010, y no el periodo 2003-2015. Respecto del peligro de fuga, da por acreditado este presupuesto sin la existencia de algún medio probatorio de convicción, pese a dar por acreditado el arraigo laboral, familiar y domiciliario. Sobre el peligro de obstaculización, se da por acreditado este presupuesto, sin la existencia de algún medio probatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

13. El Tribunal Constitucional, sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y la ley.
14. Asimismo, ha señalado que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucionalmente protegido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver<sup>29</sup>”.
15. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC.

<sup>30</sup> Sentencia recaída en el Expediente 04348-2005-PA/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

16. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales a) y b), de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En ese sentido, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha dejado claro que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional y subsidiaria frente a otras medidas que pudieran asegurar la presencia del procesado en el proceso. Por ello, se debe expresar en forma razonada y motivada los presupuestos establecidos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal<sup>31</sup>.
17. Cabe precisar que la jurisdicción constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado de aquellos que configuran el peligro procesal o de la prognosis de la pena probable a imponer, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal. Así, una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución.
18. En el caso de autos, el recurrente cuestiona la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019<sup>32</sup>, mediante la cual se dispone variar la medida coercitiva de comparecencia simple por la de prisión preventiva por el periodo de doce meses, al considerar que no existe motivación respecto a los presupuestos legales exigidos por ley. De lo actuado se aprecia lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Sentencia recaída en el Expediente 01782-2020-PHC/TC.

<sup>32</sup> F. 138 del Tomo I del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

- a) Respecto del requerimiento de variación de medida de comparecencia simple por prisión preventiva<sup>33</sup>

### VI. GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LOS INVESTIGADOS

(...)

#### 5. Frank Tailor Jiménez Esquivel<sup>34</sup>

(...)

71) Testimonial de Nancy Rosemary Escobedo Torres (...)

72) Testimonial de Áurea Elvira Jiménez Esquivel (...)

73. Testimonial de Mónica Jimena Ruiz Urquiaga (...)

Documentales:

(...)

94) Informe Pericial Contable N° 08-2018-MPFN/PC-JAC, acredita: que el imputado Frank Tailor JIMÉNEZ ESQUIVEL, durante el periodo comprendido del 01ENE2003 al 31DIC2010, presenta lo siguiente:

- i) Desbalance patrimonial en la suma ascendente a S/. 217,397.62 soles.
- ii) Haber tenido a disposición sumas dinerarias que aparecen abonadas a su cuenta del Banco de la Nación en la suma ascendente a S/ 26,742.66 soles y depósitos a plazo ME US \$ 29,300 dólares (equivalente a S/. 95,482.00 soles), en el Banco de Crédito del Perú-BCP y Caja Trujillo, que no se verifica su origen ni la fuente generadora de ingresos de dichos activos.

95) Informe Pericial N° 156-2018/I.P./PLAPD (...)

96) Informe pericial de parte N° 001-2018 (...)

”

- b) Respecto de la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019<sup>35</sup>

### 3.2 CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LOS IMPUTADOS

(...)

#### FRANK TAILOR JIMÉNEZ ESQUIVEL<sup>36</sup>

#### Delito de Asociación ilícita - Organización criminal

Se le atribuye a, ser miembro de la organización criminal, creada y liderada por su amigo personal y ex alcalde, el ahora acusado Valentín Rolando FERNÁNDEZ BAZÁN durante su gestión municipal que se desarrolló en

<sup>33</sup> F. 86 del Tomo I del expediente.

<sup>34</sup> F. 118 del Tomo I del expediente.

<sup>35</sup> F. 138 del Tomo I del expediente.

<sup>36</sup> F. 158 del Tomo I del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

los periodos (2003-2010), encargándose por un lado, de representar legalmente a la empresa off shore fundado en panamá por su coacusado Luis Federico VASQUEZ WONG, denominado; "GLOBE HOLDING GROUP CORPORATION", y como tal, haber realizado la compra de propiedades inmuebles en Chimbote y Nuevo Chimbote, en los cuales se utilizaron activos de origen ilícito obtenidos de los actos de corrupción durante dicha gestión edil; así como, haber constituido la empresa "FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC", para ser favorecido con la buena pro en las licitaciones de obras públicas convocadas por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote - actos colusorios -, participando de aquella manera en el blanqueo de capitales ilícitos obtenidos, al haber adquirido bienes a nombre de la empresa offshore, así como de otros tantos a su propio nombre, cumpliendo así los designios de la organización

### **Respecto al delito de Lavado de Activos**

Se le atribuye haber realizado de manera consiente y voluntaria los elementos configurativos del delito de lavado de activos, mediante actos de conversión y ocultamiento de bienes inmuebles; toda vez que aprovechando de su cercanía al unirle un vínculo amical con su coacusado Valentín Rolando FERNÁNDEZ BAZÁN, participó de las actividades criminales de la organización, que le generó ganancias ilegales como consecuencia de la comisión del delito previo, específicamente de los actos de corrupción cometidos en la época que duró la gestión edil de Valentín Rolando FERNÁNDEZ BAZÁN, quien desempeñó el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en el periodo comprendido entre el año 2003 al 2010. En cuya gestión, de acuerdo a los designios de la organización, en los procesos de contratación pública realizados por la municipalidad, entre otros, se le benefició a su empresa - FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC -, con el otorgamiento de la buena pro en diferentes licitaciones públicas; de modo tal, que con el desarrollo de esta actividad criminal, tuvo la capacidad de generar ganancias ilegales como consecuencia de los actos colusorios; y por otro, la posibilidad real de procesar las ganancias financieras de las actividades ilegales de la organización, esto es, para contribuir en el blanqueo del dinero mal habido, bien sea utilizando o mezclando dichos activos con pleno conocimiento de la procedencia ilícita de, la fuente que los generó, introduciendo el objeto material del delito al circuito económico formal, mediante inversiones en adquisiciones inmobiliarias a través de la compra-venta (Actos de conversión), para darle apariencia de legitimidad y ocultar-pérdida del rastro-el origen ilícito de los fondos utilizados en dichas operaciones de compra, que pudo ser total o parcial, con la finalidad de evitar se conozca su procedencia legal y la incautación o decomiso posterior de los mismos.

En su caso, se ha detectado que se encuentran inscritos a su nombre, las siguientes propiedades:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

- Con fecha 15 de noviembre del 2006, adquirió el inmueble ubicado en la Mz. "C" Lote 3 de la Urbanización Las Palmeras del Golf 11, 2º Etapa, Víctor Larco Herrera, por la suma de \$ 33,715 dólares conforme se advierte de fojas 1107 del Tomo VI.
- Adquirió el inmueble ubicado en la Av. Fátima N° 531-541 Urbanización La Merced, Tercera Etapa-Trujillo, en la suma de S 140,000.00 dólares, según escritura pública otorgada ante notario el 02 de noviembre del 2007, obrante a fojas 1085 del Tomo VI.
- El 12 de octubre del 2007, adquirió el inmueble ubicado en la Mz. 14 Lote 19, Urbanización Jardines del Golf, por la suma de S/. 75,000.00 nuevos soles, conforme se desprende de su declaración obrante a fojas 323/326 del Tomo II.
- Adquirió el inmueble ubicado en la Mz. "C" Lote 25, Urbanización California - Víctor Larco Herrera, en la suma de \$ 275,000.00 dólares, según Escritura Pública de fecha 04 de julio de 2008, obrante a fojas 1099 del Tomo VI.
- Por otro lado, constituyó la empresa "FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC" con fecha 01 de octubre del 2004, teniendo la condición de socio accionista, conforme se advierte a fojas 1027/1029 del Tomo VI. Dicha empresa participó y fue beneficiada con la buena pro en los procesos de selección convocado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, durante el tiempo que ejerció el cargo de alcalde su coimputado Valentín Rolando FERNÁNDEZ BAZÁN.
- Con fecha 18 de octubre del 2007, fue designado representante legal de la empresa "GLOBE HOLDING GROUP CORPORATION" otorgándosele poder, mediante Escritura Pública, por lo que, en virtud de dicho poder, cumpliendo los designios de la organización realizó operaciones de compraventa de bienes inmuebles para dicha empresa offshore en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote, obrante a fojas 1772/1773 del Tomo IX. Y
- Registra 7 viajes al extranjero, realizados entre el año 2006 al 2015, habiendo viajado a Brasil, Ecuador, EE.UU., El Salvador y Panamá, conforme se advierte a fojas 4510/4515 del Tomo XXIII.

#### IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA PENAL

De acuerdo a lo señalado y del contenido de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, se atribuye a **VALENTÍN SALOMÓN NEIRA, NURY SOLEDAD BAZÁN DE FERNÁNDEZ, NURY ELIZABETH FERNÁNDEZ BAZÁN, LUZ MARINA GRACIELA FERNÁNDEZ BAZÁN, LUIS FEDERICO VÁSQUEZ WONG Y FRANK TAILOR JIMÉNEZ ESQUIVEL** la presunta comisión del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento, previsto en el artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1106 (...)

Por otro lado, se les atribuye a **VALENTÍN ROLANDO FERNÁNDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

**BAZÁN, VALENTÍN SALOMÓN NEIRA, NURY SOLEDAD BAZÁN DE FERNÁNDEZ, NURY ELIZABETH FERNÁNDEZ BAZÁN, LUZ MARINA GRACIELA FERNÁNDEZ BAZÁN, LUIS FEDERICO VÁSQUEZ WONG Y FRANK TAILOR JIMÉNEZ ESQUIVEL** la presunta comisión del delito contra la Paz Pública- **ASOCIACIÓN ILÍCITA (...)**

(...)

**VI. CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA DICTARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**6.1. PRIMER PRESUPUESTO: ELEMENTOS GRAVES Y FUNDADOS PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA VINCULACIÓN DEL IMPUTADO**

(...)

**JIMÉNEZ ESQUIVEL FRANK TAILOR<sup>37</sup>**

La Fiscalía sustenta como elemento nuevo de convicción:

**Informe Pericial Contable N° 08-2018-MPFN/PC-JAC**, se verifica que el imputado Frank Tailor JIMENEZ ESQUIVEL, durante el periodo comprendido del 01ENE2003 al 31DIC2010, presenta lo siguiente:

- i) Desbalance patrimonial en la suma ascendente a S/. 217,397.62 soles,
- ii) Haber tenido a disposición sumas dineradas que aparecen abonadas a su cuenta del Banco de la Nación en la suma ascendente a S/. 26,742.66 soles y depósitos a plazo ME US \$ 29,300 dólares (equivalente a S/. 95,482.00 soles), en el Banco de Crédito del Perú - BCP y Caja Trujillo, que no se verifica su origen ni la fuente generadora de ingresos de dichos activos.

Asimismo, del debate en audiencia se han introducido como elementos aquellos recabados durante la investigación preparatoria como: **Copia literal de la Partida N 11008591**, de la sociedad anónima FORTALEZA grave, pues tiene relación con el otorgamiento de bien pro de las empresas vinculadas en los delitos de Asociación ilícita como Lavado de activos corroborando lo sustentado por la Fiscalía. **Copia de actuados de la carpeta fiscal N° 3106015500-2018-131-0** acredita: que se encuentra en curso investigación por la presunta comisión del delito de colusión en agravio del Estado - Municipalidad distrital de Nuevo Chimbote,

---

<sup>37</sup> F. 182 del Tomo I del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

por presunto direccionamiento en 18 procesos de selección cuya buena pro fue otorgada a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS PRAGA SAC y en 29 procesos a la empresa FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC.

**Informe pericial de ingeniería civil** de octubre de 2018 y sus ampliatorias (...)

Elemento de convicción que resulta ser grave, de acuerdo a la valorización del inmueble que su adquirido en las circunstancias que indica la imputación fiscal.

(...)

Se argumenta de los elementos en referencia que el imputado en referencia antes del periodo de hechos delimitado por la Fiscalía tenía empresas que justificarían sus actividades empresariales y comerciales; sin embargo si nos ceñimos a la imputación formulada al imputado en el delito de Asociación Ilícita para delinquir se le atribuye ser miembro (de representación) de una organización debido al vínculo que le une con el imputado Valentín Fernández Neira y en tal condición habría constituido empresas como Constructora y Servicios Pagra S.A.C como se corrobora con el documento detallado, el mismo que fue favorecido en licitaciones públicas de obras públicas convocadas por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote justo cuando el mencionado Imputado tenía el cargo de alcalde; asimismo la empresa Off Shore "Globe Holding Group Corporation" en Panamá empresa que otorgó poder especial y de representación a Frank Tailor Jiménez Esquivel y Luz Marina Graciela Fernández Bazán hna de Valentín Rolando Fernández Bazán, con fecha 24 de marzo del 2008 como se verifica de la copia de ficha registral de inscripción de poderes de la referida empresa, aspecto que refuerza el vínculo que les une y a través de esta empresa se efectuó la compra de inmuebles de Chimbote y Nuevo Chimbote como se corrobora con otros elementos detallados con dinero que según la Fiscalía sería de los actos de corrupción. Siendo así existe alta probabilidad de su intervención en el delito señalado de acuerdo a estos elementos corroborativos que permiten realizar una inferencia.

**En cuanto al delito de Lavado de Activos, se sostiene que se solicitó el sobreseimiento de la causa en un primer requerimiento presentado por la Fiscalía y que las pericias contables no demuestran desbalance patrimonial;** es preciso sostener que el imputado tiene la condición de un empresario que habría iniciado estas actividades con antelación al periodo de imputación y de algún modo se han visto justificadas sus acciones bancarias; sin embargo el delito de lavado de activos es eminentemente clandestino si verificamos la imputación por este



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

delito, se sostiene que habría desplegado actos de conversión y transferencia, así como ocultamiento y bienes y activos obtenidos producto de la actividad delictiva previa que se ve relacionado al periodo de alcaldía de su co-imputado pues fue beneficiado en diferentes procesos de contratación, por ende en su condición de empresario habría procesado las ganancias financieras de las actividades ilegales para el blanqueo de dinero, utilizando o mezclando dichos activos pese a conocer su procedencia ilícita; por lo que las adquisiciones inmobiliarias a través de la compra venta, para darle apariencia de legitimidad y ocultar la pérdida del rastro con la finalidad de evitar la identificación de su origen; resultando coherente esta imputación basada en los elementos considerados como indicios reveladores y graves. Si bien la defensa sustenta que su patrocinado no tenía vínculo amical con el imputado Valentín Rolando Fernández Bazán de acuerdo a los recortes periodísticos que presenta pues en el periodo de alcaldía no autorizó las instalaciones de grifo en Nuevo Chimbote, lo que se sostiene como contra indicio, ello no resulta suficiente para enervar o poner en cuestión los elementos detalladas y las declaraciones de sus co-imputados, cuando refieren que tenían un vínculo de amistad, como la testimonial de la persona de José Antonio Alegre Silva, que se consideró como elemento en el extremo del imputado Fernández Bazán, así como haber otorgado poder especial de representación de la *Off Shore* a la hermana de Valentín Rolando Fernández Bazán.  
(...)

Por lo tanto, se considera que el PRIMER PRESUPUESTO PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA CONCURRE.

### **6.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: PROGNOSIS DE PENA**

(...)

#### **6.2.6. Frank Tailor Jiménez Esquivel:**

Se le imputa al mencionado la comisión de 2 delitos tanto Asociación Ilícita cuya pena como se ha visto es no menos de 8 ni mayor de 15 años y el delito de Lavado de Activos que también prevé una pena no menor de 8 ni mayor de 15 años; por lo que al ponerse en evidencia un concurso real de delitos de acuerdo a lo prescrito por el artículo 50 de la norma sustantiva se fijará las penas privativas de libertad por cada delito y se sumaran; es preciso indicar que el señor Fiscal distingue que en el segundo delito la pena es no menor de 10 años por cuanto, en ambos ilícitos se les atribuyen en su forma agravada en la medida de que la organización criminal tuvo como uno de sus- proyectos criminales, la de cometer, el delito de, Lavado de Activos (...) por lo que analizando circunstancias personales del imputado en referencia se colige que la pena podría situarse en el tercio inferior en ambos delitos como es 8 años y sumados por cada uno de ellos; por lo que la pena que se le



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

impondría superaría ampliamente a los 4 años de pena privativa de libertad (...)

### **6.3. TERCER PRESUPUESTO: PELIGRO PROCESAL**

(...)

**PELIGRO DE FUGA:** el artículo 269 del Código Procesal Penal, prescribe circunstancias que deban evaluarse dentro del peligro (...)

(...)

#### **6.3.6. Frank Tailor Jiménez Esquivel:**

Se informa que el imputado no tiene arraigo domiciliario ni laboral en Chimbote y que el inmueble que venía usufructuando como domicilio real el 08 de agosto del año 2018 fue objeto de incautación; por lo tanto, se desconoce actualmente cuál es su domicilio, donde reside y se le puede ubicar fácilmente; en cuanto a su familia se desconocen datos como su labor conocida; la defensa del acusado señala

Su defensa presenta como documentos de habilidad de la Sociedad Peruana de Cirugía Plástica que precisa que es miembro asociado, constancia de la Asociación de Profesionales del cuerpo médico del hospital Belén de Trujillo que certifica que el imputado se encuentra inscrito, la constancia del Golf Country Club del 23 de abril del 2015, que precisa que se encuentra al día en sus pagos, constancia del Banco continental BBVA Scotiabank, Caja Trujillo, Banco Ripley, voucher de pago de diferentes créditos otorgados que viene pagando puntualmente; en cuanto al arraigo laboral presenta Resolución Directoral de Nombramiento de fecha 23 de noviembre del 2004, Constancia de Trabajo del Hospital Belén de Trujillo del 23 de abril del 2019, Constancia Anual Mensualizada de haberes del hospital Belén de Trujillo hasta febrero del 2019; Boleta de pago del hospital en referencia de meses de enero, marzo, extracto de pago de impuestos, reporte de valores emitidos pendientes de pago de la SUNAT, PDT Anual del 20017 SUNAT, entre otros documentos; en cuanto al **arraigo domiciliario**, se presenta acta de constatación domiciliaria notarial, recibo de hidrandina del mes de abril del 2019, carta 119-2019 de reporte de deuda al 2019 de la Municipalidad Distrital Víctor de Larco se especifica el tipo de contribuyente y precisa su domicilio que es el mismo señalado en la constancia domiciliaria, notificación de la Fiscalía de Lavado de Activos y pérdida de dominio consignándose la misma dirección, oficio de PRONAVI en donde se consigna el mismo domicilio, copia fedateada de registro de propiedad inmueble en donde se consigna que es propietario del 50% de la propiedad y se consigna la dirección; en cuanto al arraigo familiar, presenta partida de matrimonio, de acta de nacimiento de su menor hija María Cristina Jiménez Escobedo, acta de nacimiento de su hija María José Jiménez Escobedo, Constancia de apoderado económico del colegio Fleming de sus hijas, Voucher de Pago de la pensión del Colegio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

Fleming de fecha 06 de abril del 2019. Todos estos documentos que presenta, acreditan en que en la actualidad tiene un domicilio conocido en Trujillo en donde incluso ejerce su profesión de médico al encontrarse ligado a una institución de salud, asimismo tiene una familia que depende de él quienes desarrollan sus actividades educativas en la misma ciudad de Trujillo; por ende, se justifica que tiene arraigo.

Por otro lado sostuvo el señor Fiscal que el imputado tiene capacidad económica para poder abandonar la ciudad donde estaría domiciliando o el país, lo que se corroboraría con los mismos elementos introducidos por su defensa y con elementos en cuanto al primer presupuesto de la medida, pues se trata de una persona profesional quien tiene también la condición de empresario y pese a tener familia que depende de él, con las posibilidades facilidades económicas que tiene y frente a la **gravedad de la pena** que se espera como parte del proceso de acuerdo a la probabilidad de caso que fue sustentada también por la Fiscalía, se entiende que fácilmente se sustraería de la acción de la justicia con actos de ocultamiento dentro del país y hasta fugar al exterior, ya que si bien existe de por medio una medida de impedimento de salida del país, esta tiene un tiempo de duración que hasta llegar a la etapa de juicio en el que se requiere su presencia física con fines de iniciar la actividad probatoria, dicha medida habrá vencido; concurriendo estas circunstancias para sostener que existe probabilidad de fuga. En cuanto al **peligro de Obstaculización**; se argumenta por la Fiscalía que no ha existido predisposición para contribuir con el esclarecimiento de los hechos al punto que ha existido la necesidad de otorgar medidas restrictivas como es la incautación de bienes inmuebles y. luego de ello recién se presentó la pericia de parte, habiendo mostrado una actitud renuente de presentar documentación contable; argumento que considera la defensa como una mera especulación. Es menester precisar que lo señalado por el Ministerio Público, se subsumiría en el primer supuesto del artículo 270.1; del Código Procesal Penal cuando precisa que se tiene en cuenta el riesgo razonable del imputado cuando oculte elementos de prueba; y en el caso concreto concurre dicha circunstancia ya que si bien el Fiscal en su condición de persecutor del delito tiene el deber de recabar las pruebas de cargo y de descargo, sin embargo al ser requerido el imputado para la presentación de documentación contable y de este modo lograr finalmente el esclarecimiento de los hechos, no lo ha hecho en forma oportuna, presentando luego una pericia contable de parte que según lo que se advierte se encuentra cuestionada al mostrar inconsistencias que han sido advertidas por la Fiscalía; añadido a ello en el delito de Lavado de Activos de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia nacional como internacional impone una carga probatoria dinámica por ende el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

titular de derechos reales; se distribuye la carga de probar en función a su disponibilidad y facilidad para acreditar el origen lícito de los bienes; aspecto no fue evaluado por el imputado cuando el órgano persecutor requería presente la documentación contable, ahora en las siguientes etapas procesales intermedia como juicio, se entiende que la actitud del imputado persistirá, es decir ocultará elementos de prueba, pues de acuerdo a la pericia contable oficial 08-2018, los depósitos en su cuenta de soles y dólares en diferentes entidades bancarias no se verifica su origen ni la fuente generadora de ingresos de dichos activos; justificándose por ende haber ocultado elementos relevantes que constituirían pruebas, concurriendo por ende el riesgo de obstaculización. Por lo tanto, concurriendo circunstancias tanto del peligro de fuga como peligro de obstaculización.  
(...)

#### **6.4. CUARTO PRESUPUESTO: PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

La libertad es uno de los Derechos Fundamentales en los que se basa el Estado de Derecho, por ello no es cuestionable su importancia y preferencia dentro del sistema jurídico. Sin embargo, existen casos en los que esta tiene que retroceder frente a otros intereses o bienes jurídicamente protegidos. La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso a efectos de asegurar sus fines. Esta es la justificación de la Imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva.  
(...)

En cuanto a la **necesidad** (...) se justifica que en caso de los imputados (...), Frank Tailor Jiménez Esquivel, la medida resulta ser necesaria pues al existir alta probabilidad del peligro de fuga como obstaculización la única forma de lograr se evite dicho peligro es afectando su libertad ambulatoria a efectos de lograr se sujeten al proceso en etapa de juicio oral sin ningún tipo de interrupción o dilación que provocaría los peligros analizados.  
(...)

Y en cuanto a la **proporcionalidad** en sentido estricto de los otros imputados (...), Frank Tailor Jiménez Esquivel; se considera que existen bienes jurídicos en colisión por un lado la libertad ambulatoria de los mencionados y por otro lado se tiene el valor justicia, la eficacia del proceso, el derecho a la verdad; ponderándose por estos últimos por pluralidad, importancia y relevancia.”

c) Respecto de la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> F. 236 del Tomo I del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

### **30. Respecto a lo alegado por la defensa técnica del imputado**

**Frank Tailor Jiménez Esquivel**<sup>39</sup> no es de recibo por este Superior Colegiado, por lo siguiente: a) respecto a los nuevos elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, y la vinculación a los mismos del imputado recurrente, se tienen el Informe Pericial Contable N° 08-2018 (...) fue elaborado teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el uno de enero del año dos mil tres y treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, y con respecto al imputado Frank Tailor Jiménez Esquivel, concluye que presenta un desbalance patrimonial por la suma de S/. 217,397.62 soles (doscientos diecisiete mil trescientos noventa y siete con 62/200 soles), y que tuvo a su disposición sumas dinerarias abonadas a su cuenta, cuyo origen y fuente generadora de ingresos no había sido verificada; la defensa técnica del imputado cuestiona directamente ésta pericia señalando que tiene un error al considerar un patrimonio Inicial de cero, frente a lo cual se debe reiterar que ésta instancia no es la adecuada para realizar dicho cuestionamiento, ya que esa evaluación corresponde realizarse en otra etapa del proceso, donde además el perito que elaboró el informe deberá explicar cuáles fueron los criterios metodológicos para su elaboración; ahora, en cuanto al conrindicio constituido por el Informe Pericial de Parte N° 001-2018, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, este Superior Colegiado coincide con la magistrada de primera instancia, en cuanto a no tomarlo en cuenta para desvirtuar la pericia oficial (...) b) respecto al peligro procesal este Superior Colegiado coincide con la Magistrada de Primera instancia en cuanto a que en el caso del imputado Frank Tailor Jiménez Esquivel si se acreditaría que tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar, sin embargo conforme se señala la resolución recurrida teniendo como base el fundamento cuadragésimo de la Casación 626-2013-Moquegua, y teniendo en cuenta los fundamentos de derecho tercero y quinto de la Casación 1445-2018-Nacional, invocada por la defensa técnica del imputado, debe realizarse un juicio de peligrosismo basado en un riesgo en concreto, debiendo evaluarse no solo los arraigos, sino también otros criterios como la gravedad de la pena, la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga; en el presente caso se tiene que la prognosis de la pena es superior a los 4 años, lo cual conllevará a una pena privativa de la libertad efectiva, por lo cual teniendo en cuenta que el imputado tiene capacidad económica para poder rehuir a la acción de la justicia, ya sea permaneciendo escondido dentro del país o abandonando el mismo, se tiene que el juicio de peligrosidad genera una alta probabilidad de que el

---

<sup>39</sup> F. 282 del Tomo I del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

imputado se sustraiga del proceso (...) c) Si bien es cierto la defensa técnica del imputado recurrente Frank Tailor Jiménez Esquivel, no cuestionó los otros presupuestos legales para que se varié la medida de comparecencia simple por lo de prisión preventiva, ello no es óbice para verificar que por el marco legal abstracto, la pena mínima o imponer superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de la libertad, por cuanto la pena concreta para el delito imputado de asociación ilícita, tipificado en el artículo 317º del Código Penal, es no menor de 8 ni mayor de 15 años, y para el delito de lavado de activos, la pena es no menor de 8 ni mayor de 15 años, por lo que aun concurriendo atenuantes privilegiadas, la pena no alcanzaría a ser menor de 4 años de pena privativa de la libertad, conforme también fue verificado por la Jueza de primera instancia (...).

19. Del contenido del requerimiento acusatorio y de las decisiones judiciales cuestionadas se verifica, por un lado, que el juez emplazado no incluyó un nuevo elemento de convicción, sino que se observa del requerimiento acusatorio que el fiscal presentó dentro de los elementos de convicción la Pericia Oficial 08-2018-MPFN/PC-JAC, razón por la cual fue valorada por el juez emplazado. Por otro lado, se aprecia de la resolución de primera instancia que el juez emplazado analizó los medios probatorios obrantes en el expediente y que fundamenta su posición en que los medios probatorios presentados por el favorecido

no desvirtúan la pericia oficial presentada por el Ministerio Público. Por este motivo, el juez emplazado expuso de forma clara y precisa los medios probatorios que a su consideración resultan idóneos como elementos de convicción que vincularían al recurrente con los hechos imputados. Cabe tener presente que no estamos en una instancia en la que se determine la responsabilidad o irresponsabilidad del recurrente, sino ante una medida coercitiva que debe cumplir con determinados presupuestos como lo son los elementos de convicción.

20. Por ende, no se acredita la vulneración del derecho a la prueba ni a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al extremo referido al presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.
21. Por otro lado, respecto a la fundamentación del presupuesto procesal referido al peligro de fuga, se verifica que la resolución de primera instancia se ha limitado a señalar que estamos frente a dos delitos que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

tienen una pena elevada (asociación ilícita para delinquir y organización criminal) y, además, agrega que el favorecido cuenta con recursos económicos que respaldan la tesis de que pueda eludir con la acción de la justicia.

22. Este Tribunal considera que lo vertido por ambas instancias sobre don Frank Tailor Jiménez Esquivel, en lo que atañe al peligro procesal, no se encuentra debidamente motivado. En efecto, se verifica de las decisiones judiciales cuestionadas que, sobre el presupuesto de peligro procesal, se esgrime como argumento central el hecho de que se trata de delitos de gravedad, con una pena elevada, sin dar mayor explicación ni realizar el análisis de lo establecido en el artículo 269 del nuevo Código Procesal Penal en cuanto al peligro de fuga, aspecto que conforme, lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es suficiente ni válido en términos constitucionales.
23. Respecto al peligro de obstaculización, se alega que el procesado no ha cumplido con determinados requerimientos, sin mayor desarrollo, por lo que este extremo también resulta débil respecto a su sustento.

### **Efectos de la sentencia**

24. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, en lo que respecta al sustento del presupuesto de peligro procesal, corresponde declarar nula la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019, en el extremo que varía la medida de comparecencia simple dictada contra don Frank Tailor Jiménez Esquivel por la de prisión preventiva por el periodo de doce meses y dispone su ubicación y captura en el proceso penal seguido en su contra por el delito de lavado de activos<sup>40</sup>; y su confirmatoria, la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019; y que, en consecuencia, se proceda a emitir una nueva resolución debidamente motivada sobre el peligro procesal.
25. Asimismo, el órgano judicial competente, al emitir la nueva decisión judicial, debe verificar si la imputación referida al delito de asociación ilícita para delinquir ha sido sobreeséida, en la medida en que del acta de

---

<sup>40</sup> Expediente 2633-2015-92-2501-JR-PE-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

audiencia de apelación de auto de fecha 7 de setiembre de 2021 se aprecia que el representante del Ministerio Público expuso que

En relación al argumento que con el sobreseimiento de oficio del delito de asociación, o en el extremo del delito de asociación que el juez oficiosamente lo incorporó, este argumento de lo gravedad de la pena tampoco se ha desvanecido debido a que este auto de sobreseimiento no puede o de ninguna forma puede considerarse nueva prueba, pues ese auto de sobreseimiento de dicho extremo había sido impugnada, o sea no se trataba de una resolución firme, por tanto de ninguna forma podía ser considerado nuevo elemento, **tanto más que ese auto de sobreseimiento fue declarado nulo por la sala, con resolución de vista 09, del 12 de agosto del 2021**, y el conocimiento del caso se derivó a un nuevo juez, entonces además de ello no sólo el peligro de fuga fue acreditado en su oportunidad con estos dos criterios, sino además se analizó otros criterios como la comisión del delito de lavado de activos (énfasis agregado).

26. Finalmente, los emplazados deberán determinar la situación jurídica de don Frank Tailor Jiménez Esquivel, en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución.

### **Sobre el cuestionamiento de la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020, y su confirmatoria, Resolución 6, de fecha 9 de febrero de 2021, y de la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021**

27. El recurrente cuestiona el contenido de la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara infundada la solicitud de cese de prisión preventiva<sup>41</sup>, y su confirmatoria, la Resolución 6, de fecha 9 de febrero de 2021.
28. De igual manera, se cuestiona la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021, que revocó la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021, la reformó y declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva, con el argumento de que la Sala revocó la estimatoria del pedido de cesación de prisión preventiva, debido a que se presentaron elementos de convicción referentes a acreditar los elementos graves y fundados respecto al peligro procesal, sin tener presente que su defensa

---

<sup>41</sup> Expediente 2633-2015-14-2501-JR-PE-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

presentó elementos de convicción para acreditar la inexistencia de los elementos graves y fundados, situación que no mereció pronunciamiento por parte de la Sala.

29. Sobre el particular, este Tribunal considera que al haber estimado en parte la presente demanda de *habeas corpus* respecto de la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019<sup>42</sup>, en el extremo que varía la medida de comparecencia simple por la de prisión preventiva, y de su confirmatoria, la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019, es innecesario pronunciarse sobre la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020, y su confirmatoria, Resolución 6, de fecha 9 de febrero de 2021, y de la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021.
30. Cabe agregar que, no obstante el cuestionamiento planteado a la Resolución 2, la Resolución 6 y la Resolución 8, los pedidos de cesación de prisión preventiva sobre los que se pronuncian se encuentran directamente vinculados a las resoluciones que se han declarado nulas en este proceso, a efectos de que se emita una nueva decisión judicial por parte de los jueces emplazados en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de lo señalado en los fundamentos 4-7 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
3. Declarar **NULA** la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019, en el extremo que varía la medida de comparecencia simple dictada contra don Frank Tailor Jiménez Esquivel por la de prisión preventiva por el periodo de doce meses y dispone su ubicación y captura en el proceso penal

---

<sup>42</sup> F. 138 del Tomo I del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

seguido en su contra por el delito de lavado de activos<sup>43</sup>; y **NULA** su confirmatoria, el Auto de vista, la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019; y que, en consecuencia, se proceda a emitir una nueva resolución debidamente motivada, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y a lo señalado en los fundamentos 22-24 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

---

<sup>43</sup> Expediente 2633-2015-92-2501-JR-PE-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

### VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia por los fundamentos expresados en la misma, por cuanto aplica al caso concreto los criterios y estándares en materia de prisión preventiva establecidos como doctrina jurisprudencial vinculante por este Tribunal en la Sentencia 03248-2019-PHC/TC (Caso Yoshiyama Tanaka).

Por tanto, el sentido de mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de lo señalado en los fundamentos 6-9 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
3. Declarar **NULA** la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2019, en el extremo que varía la medida de comparecencia simple dictada contra don Frank Tailor Jiménez Esquivel por la de prisión preventiva por el periodo de doce meses y dispone su ubicación y captura en el proceso penal seguido en su contra por el delito de lavado de activos<sup>44</sup>; y **NULA** su confirmatoria, el Auto de vista, la Resolución 15, de fecha 22 de julio de 2019; y que, en consecuencia, se proceda a emitir una nueva resolución debidamente motivada, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y a lo señalado en los fundamentos 24-26 *supra*.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

---

<sup>44</sup> Expediente 2633-2015-92-2501-JR-PE-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, discrepo en cuanto a su extremo estimatorio (puntos resolutivos 2 y 3), puesto que en mi opinión la demanda debe desestimarse en todos sus extremos, por las siguientes razones:

El demandante, como parte de su petitorio, ha solicitado que se declare nulas las resoluciones 7 y 15, de fechas 2 de mayo y 22 de julio de 2019, respectivamente, que resolvieron en doble grado dictar la medida de prisión preventiva en su contra, en el proceso penal que se le sigue por el delito de asociación ilícita y de lavado de activos.

Sobre el particular, en relación al control constitucional de las resoluciones judiciales que dictan medidas cautelares de coerción personal, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia del Expediente 01091-2022-PA/TC, que “la judicatura constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le concierne a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta”.

La sentencia de mayoría ha estimado la demanda, considerando que las citadas resoluciones 7 y 15 no han motivado el presupuesto del peligro procesal para dictar la medida de prisión preventiva. Se expresa que los jueces penales han usado únicamente como sustento la gravedad del delito, la pena elevada de los delitos imputados y la condición económica del demandante, los cuales, desde un estándar constitucional, no serían suficientes para restringir la libertad del actor. Sin embargo, a mi juicio, estimo que las resoluciones 7 y 15 sí están debidamente motivadas si se realiza una lectura *completa* de los argumentos de los jueces.

En efecto, los jueces penales, además de los argumentos antes mencionados, también consideraron el comportamiento del accionante en relación con la actividad probatoria del proceso penal, señalando que ha existido actos concretos de entorpecimiento. Así, en la Resolución 7, el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

juzgado de investigación preparatoria expresó

### 6.3.6. Frank Tailor Jiménez Esquivel:

[...] Por otro lado sostuvo el señor Fiscal que el imputado tiene capacidad económica para poder abandonar la ciudad donde estaría domiciliando o el país, lo que se corroboraría con los mismos elementos introducidos por su defensa y con elementos en cuanto al primer presupuesto de la medida, pues se trata de una persona profesional quien tiene también la condición de empresario y pese a tener familia que depende de él, con las posibilidades facilidades económicas que tiene y frente a la gravedad de la pena que se espera como parte del proceso de acuerdo a la probabilidad del caso que fue sustentada también por la Fiscalía, se entiende que fácilmente se sustraería de la acción de la justicia con actos de ocultamiento dentro del país y hasta fugar al exterior, ya que si bien existe de por medio una medida de impedimento de salida del país, esta tiene un tiempo de duración que hasta llegar a la etapa de juicio en el que se requiere su presencia física con fines de iniciar la actividad probatoria, dicha medida habrá vencido; concurriendo estas circunstancias para sostener que existe probabilidad de fuga. En cuanto al peligro de Obstaculización; se argumenta por la Fiscalía que no ha existido predisposición para contribuir con el esclarecimiento de los hechos al punto que ha existido la necesidad de otorgar medidas restrictivas como es la incautación de bienes inmuebles y luego de ello recién se presentó la pericia de parte, habiendo mostrado una actitud renuente de presentar documentación contable; argumento que considera la defensa como una mera especulación. Es menester precisar que lo señalado por el Ministerio Público, se subsumiría en el primer supuesto del artículo 270.1 del Código Procesal Penal cuando precisa que se tiene en cuenta el riesgo razonable del imputado cuando oculte elementos de prueba; y **en el caso concreto concurre dicha circunstancia ya que si bien el Fiscal en su condición de persecutor del delito tiene el deber de recabar las pruebas de cargo y de descargo, sin embargo al ser requerido el imputado para la presentación de documentación contable y de este modo lograr finalmente el esclarecimiento de los hechos, no lo ha hecho en forma oportuna, presentando luego una pericia contable de parte que según lo que se advierte se encuentra cuestionada al mostrar inconsistencias que han sido advertidas por la Fiscalía;** añadido a ello en el delito de Lavado de Activos de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia nacional como internacional impone una carga probatoria dinámica por ende el titular de derechos reales; se distribuye la carga de probar en función a su disponibilidad y facilidad para acreditar el origen lícito de los bienes; aspecto no fue evaluado por el imputado cuando el órgano persecutor requería presente la documentación contable, **ahora en las siguientes etapas procesales intermedia como juicio, se entiende que la actitud del imputado persistirá, es decir ocultará elementos de prueba, pues de acuerdo a la pericia contable oficial 08-2018, los depósitos en su cuenta de soles y dólares en diferentes entidades bancarias no se verifica su origen ni la fuente generadora de ingresos de dichos activos; justificándose por ende haber ocultado elementos relevantes que constituirían pruebas, concurriendo por ende el riesgo de obstaculización. Por lo tanto, concurriendo circunstancias tanto del peligro de fuga como peligro de**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

**obstaculización.** (negritas agregadas).

En la misma línea, la sala penal emplazada, en revisión, en la Resolución 15, señaló lo siguiente:

30. Respecto a lo alegado por la defensa técnica del imputado Frank Tailor Jiménez Esquivel, [...] b) respecto al peligro procesal este Superior Colegiado coincide con la Magistrada de Primera instancia en cuanto a que en el caso del imputado Frank Tailor Jiménez Esquivel si se acreditaría que tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar, sin embargo conforme se señala la resolución recurrida teniendo como base el fundamento cuadragésimo de la Casación 626-2013-Moquegua, y teniendo en cuenta los fundamentos de derecho tercero y quinto de la Casación 1445-2018-Nacional, invocada por la defensa técnica del imputado, debe realizarse un juicio de peligrosismo basado en un riesgo en concreto, debiendo evaluarse no solo los arraigos, sino también otros criterios como la gravedad de la pena, la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga; en el presente caso se tiene que la prognosis de la pena es superior a los 4 años, lo cual conllevará a una pena privativa de la libertad efectiva, por lo cual teniendo en cuenta que el imputado tiene capacidad económica para poder rehuir a la acción de la justicia, ya sea permaneciendo escondido dentro del país o abandonando el mismo, se tiene que el juicio de peligrosidad genera una alta probabilidad de que el imputado se sustraiga del proceso, sobre todo teniendo en cuenta lo avanzado del proceso, que se encuentra con acusación fiscal [...] **ahora en cuanto al peligro de obstaculización, la valoración se realiza sobre el hecho que se han tenido que recurrir a medidas restrictivas para lograr recabar documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, como es la incautación de bienes inmuebles, además el Superior Colegiado coincide con lo argumentado por la Magistrada de Primera instancia, agregando que no es suficiente argumentar que se han presentado diversos escritos con documentos, sino la calidad que tengan los mismos con el objeto de la investigación; en consecuencia concurre el riesgo de obstaculización;** c) Si bien es cierto la defensa técnica del imputado recurrente Frank Tailor Jiménez Esquivel, no cuestionó los otros presupuestos legales para que se varíe la medida de comparecencia simple por lo de prisión preventiva, ello no es óbice para verificar que por el marco legal abstracto, la pena mínima a imponer superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de la libertad, por cuanto la pena concreta para el delito imputado de asociación ilícita, tipificado en el artículo 317° del Código Penal, es no menor de 8 ni mayor de 15 años, y para el delito de lavado de activos, la pena es no menor de 8 ni mayor de 15 años, por lo que aun concurriendo atenuantes privilegiadas, la pena no alcanzaría a ser menor de 4 años de pena privativa de la libertad, conforme también fue verificado por la Jueza de Primera instancia [...] (sic)

Es decir, las cuestionadas resoluciones 7 y 15, si bien consideraron la gravedad de los delitos, la penas elevadas de los delitos de asociación ilícita



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

y lavado de activos e, incluso, la condición de empresario del recurrente y sus facilidades económicas para sustraerse de la acción de la justicia (peligro de fuga); no obstante, los jueces emplazados también fundamentaron su decisión en actos concretos del demandante, consistente en haberse negado a entregar documentación contable a la fiscalía para el esclarecimiento de los hechos, tanto que tuvo que recurrirse judicialmente a medidas restrictivas como la incautación de bienes para que el Ministerio Público pueda acceder a información importante. Es más, según se expone, incluso, se presentó una pericia de parte que tendría inconsistencias conforme a los hallazgos de la fiscalía.

En ese sentido, no se advierte que las resoluciones 7 y 15, que dictaron prisión preventiva, adolezcan de la falta de motivación que señala la sentencia de mayoría, pues dichas resoluciones judiciales consideraron no solo el peligro de fuga, sino además el peligro de obstaculización del proceso. En efecto, según esto último, para los jueces emplazados, existe un riesgo de ocultamiento de pruebas sustentado en hechos del recurrente, según se ha descrito, lo que constituye efectivamente un peligro procesal de la averiguación de la verdad en los términos de los artículos 268, literal c, y 270 del Nuevo Código Procesal Penal.

En tal sentido, puede concluirse que las resoluciones 7 y 15 han cumplido con motivar debidamente los presupuestos materiales del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal para dictar mandato de prisión preventiva. Por eso, esta parte de la demanda debe declararse infundada la demanda.

En relación a la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2020 y su confirmatoria, la Resolución 6, de fecha 9 de febrero de 2021; así como la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021, y su revocatoria, la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021; que, en dos incidentes consecutivos, declararon dos veces desestimar las solicitudes de cesación de prisión preventiva; se tiene que se cuestiona que los jueces emplazados no valoraron debidamente los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa técnica del demandante, como pericias de parte, informe periciales y otros documentos adjuntados, los cuales enervaban el núcleo central de la imputación y los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva del recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2023-PHC/TC  
SANTA  
FRANK TAILOR JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

Sin embargo, este extremo de la demanda debe declararse improcedente, en tanto que tales alegatos se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los referidos a la valoración de las pruebas penales y el criterio legal del juzgador penal para determinar si subsisten o no las razones que dieron lugar a la prisión preventiva, así como respecto de la aplicación o inaplicación de los criterios jurisprudenciales.

En cuanto al cuestionamiento a la resolución suprema de fecha 1 de diciembre de 2020, que declaró nulo el concesorio del recurso de casación e inadmisibles el citado recurso interpuesto por el accionante, comparto lo dicho en la sentencia de mayoría y, por ende, también corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estas razones, mi voto es:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus en el extremo referido al cuestionamiento de las resoluciones 7 y 15, de fechas 2 de mayo y 22 de julio de 2019, respectivamente, que resolvieron en doble grado dictar la medida de prisión preventiva contra del demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los demás que contiene.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**